

FONDLORETO EMPLEO, F.P.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Denominación

Con la denominación de «Fondloreto Empleo, F.P.» se constituye un Fondo de Pensiones que se regirá por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, así como por las disposiciones que en el futuro las complementen, modifiquen o desarrollen.

Artículo 2.- Naturaleza

- 1. El Fondo se configura como un patrimonio constituido al exclusivo fin de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que se integren en el mismo.
- 2. El Fondo es de tipo cerrado.
- 3. El Fondo carece de personalidad jurídica, y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 4. La titularidad de los recursos afectos al Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

Artículo 3.- Domicilio

1. A todos los efectos legales se entenderá que el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora.



- 2. La Comisión de Control del Fondo podrá rechazar el cambio de domicilio del Fondo derivado de la alteración del domicilio de la Entidad Gestora, o de la sustitución de ésta, siempre y cuando implique cambio de municipio, fijando en tal caso el nuevo domicilio del Fondo.
- 3. Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en los Registros Administrativos correspondientes, comunicándose también a los partícipes y beneficiarios conforme a los medios de comunicación habitual con los mismos.

Artículo 4.- Duración y comienzo de actividades

- 1. La duración del Fondo es indefinida.
- 2. El Fondo dará comienzo a sus operaciones cuando sea debidamente inscrito en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Competitividad y se produzca la integración en el mismo de un Plan de Pensiones.

Artículo 5.- Ámbito de actuación y modalidad del Fondo

- 1. El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España, de la Unión Europea una vez esté autorizado a tal efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- 2. Fondloreto Empleo, F.P. se configura como un Fondo de Empleo al cual se adherirán exclusivamente Planes de Pensiones del Sistema de Empleo.
 - Al mismo también podrán adherirse Subplanes de Planes de Empleo de adscripción múltiple, que cumplan las condiciones previstas en la legislación aplicable. En este caso las referencias a "Planes de Pensiones de Empleo, contenidas en estas normas de funcionamiento, se entenderán realizadas al Subplan integrado en el Fondo y no al Plan del que forma parte en su totalidad.



TÍTULO II ÓRGANOS DE CONTROL, DE GESTIÓN Y DE DEPÓSITO

Artículo 6.- Órganos de Control, de Gestión y de Depósito

Los órganos de control, de gestión y de depósito del Fondo son su Comisión de Control, la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria.

Artículo 7.- Entidades Promotora, Gestora y Depositaria

- 1. La Entidad Promotora del Fondo es Loreto Mutua, Mutualidad de Previsión Social, con domicilio en Madrid 28046, Paseo de la Castellana nº 40, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 8.737, Folio 179, Hoja M-140589; y en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social con el número 2.994-P.
- 2. La Entidad Gestora del Fondo es Loreto Mutua, Mutualidad de Previsión Social, con domicilio en Madrid 28046, Paseo de la Castellana nº 40, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 8.737, Folio 179, Hoja M-140589; y en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones con el número G0124.
 - 3. La Entidad Depositaria del Fondo es la sociedad mercantil Banco Bilbao Vizcaya, S.A., inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al Tomo 2227, Folio 49, Hoja BI-17^a, Inscripción 156^a

Capítulo Primero De la Comisión de Control

Artículo 8.- Comisión de Control

La Comisión de Control es el órgano de supervisión, control y representación del Fondo, cuyas funciones y competencias resultan de lo establecido en la Ley y en las presentes Normas de Funcionamiento.



Artículo 9.- Composición de la Comisión de Control

- 1. En tanto el Fondo de Pensiones instrumente un único Plan de Pensiones, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo.
- 2. Cuando el Fondo instrumente dos o más Planes de Pensiones del sistema de Empleo, la Comisión de Control del Fondo se formará con representación de todas las Comisiones de Control de los Planes integrados, cada una de las cuales elegirá, de entre sus miembros, los Vocales representantes de aquellos. Los Vocales serán al menos dos por cada Plan de Pensiones, uno
 - Los Vocales serán al menos dos por cada Plan de Pensiones, uno elegido por los representantes de los partícipes en la Comisión de Control del Plan y otro designado por el promotor del Plan.
- 3. Dos o más Planes de empleo, podrán, si así lo deciden mediante acuerdo de sus respectivas Comisiones de Control, establecer un sistema de representación conjunta en la Comisión de Control del Fondo, para lo cual designarán a sus representantes de entre sus miembros en los términos acordados.
 - Para cada conjunto de planes agrupados bajo una misma representación conjunta en la Comisión de Control del Fondo, se designarán al menos dos representantes, uno por los promotores y otro por los partícipes de dichos planes.
 - Una vez designada la representación conjunta de un grupo de Planes, será admisible que otros Planes de Empleo adscritos al Fondo, se acojan posteriormente a dicha representación a petición de la Comisión Promotora o de Control del Plan interesado aceptada por los representantes del grupo de Planes.
 - 4. En el caso de instrumentar un único Plan de Pensiones, la renovación de los Vocales de la Comisión de Control del Fondo se producirá, automáticamente, con la que efectúe la Comisión de Control del propio Plan de Pensiones.
- 5. En el caso de instrumentar dos o más Planes de Pensiones, la renovación de los Vocales de la Comisión de Control del Fondo se producirá cada cuatro años. En todo caso, el valor del conjunto de los votos de los Vocales de cada Plan de Pensiones en la Comisión de Control del Fondo será proporcional a la parte de interés económico que dicho Plan represente en el patrimonio del Fondo.



- 6. La Comisión de Control de cada Plan deberá nombrar Vocales suplentes que sustituyan a los titulares en los casos de ausencia o enfermedad.
- 7. Si el Vocal fallece, queda incapacitado, es cesado o renuncia a su cargo durante el período para el que fuera elegido, se designará un nuevo Vocal por la Comisión de Control del Plan, quien ejercerá el cargo por el tiempo que restara al Vocal sustituido para finalizarle.
- 8. No podrán ser elegidos ni designados miembros de la Comisión de Control, los quebrados y concursados no rehabilitados, los incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, ni tampoco los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de Loreto Mutua.
- 9. El cargo de Vocal de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

Artículo 10.- Funcionamiento de la Comisión de Control

- 1. La Comisión de Control del Fondo elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, que tendrán las siguientes funciones:
 - a) El Presidente ostentará la representación legal de la Comisión de Control, pudiendo ejercer acciones administrativas y judiciales, convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, poniendo a votación las propuestas de acuerdo cuando las considere suficientemente debatidas, y hará ejecutar los acuerdos adoptados. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.
 - b) El Secretario redactará las Actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones



o informaciones que se puedan o deban presentar ante la Comisión en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

2. Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, cuando lo solicite al menos una tercera parte de los miembros de la Comisión, cuando lo pidan las Entidades Gestora o Depositaria o alguna de las Comisiones de Control de los planes adscritos, y, al menos, una vez al año dentro de su primer cuatrimestre a los efectos previstos en el artículo 35.2 de las presentes Normas de Funcionamiento.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el Secretario quien solo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurran razones graves para ello.

La convocatoria, que contendrá el Orden del Día de la reunión, deberá ser comunicada con una semana al menos de antelación a la fecha fijada para celebrarse. En los casos de urgencia apreciada por el Presidente, podrá convocarse con veinticuatro horas de antelación.

El Orden del Día de la reunión será propuesto por el Presidente opor quienes soliciten legalmente la convocatoria. El Orden del Día podrá ser alterado en la propia reunión si todos los asistentes estuvieran de acuerdo.

- 3. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá invitar a representantes de las Entidades Gestora o Depositaria para asistir a las reuniones siempre que lo considere oportuno.
- 4. La Comisión de Control quedará validamente constituida cuando, debidamente convocados, concurran presentes o representados, la mayoría de sus miembros, o cuando hallándose presentes la totalidad de los mismos acuerden unánimemente constituirse como tal.
- 5. Salvo en los casos en que se prevean mayorías cualificadas por las presentes Normas de Funcionamiento, los acuerdos se adoptarán por mayoría ordinaria de los Vocales presentes y representados, siempre y cuando representen, además, más del cincuenta por ciento del patrimonio del Fondo.



- 6. De cada sesión se levantará un Acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes y firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente. El Secretario remitirá copia del acta a la entidad gestora. La Comisión de Control deberá custodiar dichas actas.
- 7. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

Artículo 11.- Subcomisiones

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos al Fondo o de las dimensiones de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión, así como por la atribución a las mismas de competencias específicas u otros criterios.

Artículo 12.- Funciones de la Comisión de Control

- 1. La Comisión de Control del Fondo de Pensiones ostenta las siguientes funciones indelegables:
 - a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos al Fondo de Pensiones.
 - b) Controlar la observancia de las Normas de Funcionamiento del propio Fondo y de los Planes de Pensiones adscritos al mismo.
 - c) Nombrar a los expertos cuya actuación venga exigida por la ley, sin perjuicio de las facultades establecidas en las especificaciones de cada Plan de Pensiones.
 - d) Representación del Fondo pudiendo delegar en la Entidad Gestora para el ejercicio de sus funciones.
 - e) Examinar y aprobar la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.
 - f) Promover e intervenir en la sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria en los términos previstos en las presentes Normas de Funcionamiento y en la legislación vigente.



- g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo de Pensiones, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
- h) En su caso, aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones o Subplanes conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de las presentes Normas de Funcionamiento, función que podrá delegar en la Entidad Gestora.
- i) Elaborar con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
- j) Ejercer en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, los derechos inherentes a los valores integrados en el Fondo. Esta función podrá ser delegada en la Entidad Gestora, que deberá seguir en ese caso, las indiciaciones de la Comisión de Control.
- j) Proponer y, en su caso, decidir, en las demás cuestiones sobre las que la ley y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.
- 2. Asimismo, son funciones delegables, que puedan revocarse, en la Entidad Gestora las siguientes:
 - a) Representar al Fondo de Pensiones.
 - b) Ejercer los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
 - c) Autorizar el traspaso de cuenta de posición a otros Fondos.
 - d) Seleccionar las inversiones del Fondo de Pensiones, de acuerdo con las presentes Normas de Funcionamiento y normativa legal de aplicación.
 - e) Ordenar a la Entidad Depositaria la compra y venta de activos del Fondo de pensiones.
- 3. La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13.- Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control

1. Serán de exclusiva cuenta y cargo del Fondo de Pensiones los gastos que se originen como consecuencia de su actuación o de las reuniones que celebre su Comisión de



- Control o subcomisiones. Dichos gastos se imputarán a cada Plan de Pensiones en proporción a la parte que le corresponda en el Fondo de Pensiones.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en que incurran los miembros de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones por razón del alojamiento y/o desplazamiento para asistir a las reuniones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta de posición de cada Plan.

Capítulo Segundo De la Entidad Gestora

Artículo 14.- Entidad Gestora

- 1. La Entidad Gestora administra el Fondo de Pensiones con el concurso de la Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Comisión de Control, de conformidad con lo establecido en la ley y en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2. La Entidad Gestora actuará en interés del Fondo de Pensiones, siendo responsable, frente a la Entidad Promotora del mismo y frente a los partícipes y beneficiarios de los Planes integrados en el Fondo, de los perjuicios irrogados por incumplimiento, o cumplimiento defectuoso, de sus obligaciones.

Artículo 15.- Funciones de la Entidad Gestora

La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones ostenta las siguientes funciones:

- a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, así como, en su caso, en las de modificación o liquidación del mismo.
- b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones y rendición de sus cuentas anuales en la forma legalmente prevista.
- c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones, cursando las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de derechos afectados.



- d) Emisión, de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo.
- e) Certificación y remisión del certificado anual de las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo, así como del valor de sus derechos consolidados a fin de cada ejercicio.
- f) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones cuando así lo solicite la Comisión de Control del Plan correspondiente.
- g) Control del cumplimiento, por la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, de sus obligaciones legales y reglamentarias.
- h) El control de la política de inversiones del Fondo de Pensiones en los términos descritos en la normativa vigente.
- i) La conservación y custodia de la documentación relativa a los partícipes y beneficiarios de los planes y fondos de pensiones cuya gestión le haya sido encomendada.
- j) Certificación y registro de los acuerdos adoptados por las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo de conformidad con lo establecido al efecto en la regulación del Registro Mercantil.
- k) Cualesquiera otra que establezca la legislación vigente.

Artículo 16.- Administración de activos financieros extranjeros

La administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente será contratada en las condiciones que reglamentariamente se establezcan en cada momento.

Artículo 17.- Retribución de la Entidad Gestora

1. La Entidad Gestora percibirá, a título de remuneración por sus servicios, una comisión de gestión que no podrá ser superior al 1,5 por 100 anual del valor de las cuentas de posición a las que deberá imputarse y que será determinada e individualizada en cada uno de los Planes de Pensiones que se integren. Dicho límite equivalente diario es aplicable tanto a cada Plan de Pensiones integrado como al Fondo de Pensiones en su conjunto e individualmente a cada Partícipe y Beneficiario.



2. La comisión de gestión se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine en el Contrato de Gestión suscrito con la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

Capítulo Tercero De la Entidad Depositaria

Artículo 18.- Entidad Depositaria

- La Entidad Depositaria mantiene en depósito y custodia los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, y vigila y controla la actuación de la Entidad Gestora ante la Entidad Promotora del Fondo y los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones integrados en aquel.
- 2. La Entidad Depositaria actuará en interés del Fondo de Pensiones, siendo responsable, frente a la Entidad Promotora del mismo y frente a los partícipes y beneficiarios de los Planes integrados en el Fondo, de los perjuicios irrogados por incumplimiento, o cumplimiento defectuoso, de sus obligaciones.

Artículo 19.- Funciones de la Entidad Depositaria

- La Entidad Depositaria de Fondo de Pensiones ostenta las siguientes funciones:
- a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, así como, en su caso, en las de modificación o de liquidación del mismo.
- b) Depósito y custodia de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, sin perjuicio de lo que legalmente se establezca respecto de los depósitos en el extranjero de los activos financieros extranjeros. Llevar los registros actualizados donde figuren los activos propiedad del Fondo, de forma individualizada.
- c) Vigilancia y control del cumplimiento, por la Entidad Gestora, de sus obligaciones legales y reglamentarias, efectuando únicamente aquellas operaciones acordadas por la Entidad Gestora que se



- ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias y a las presentes Normas de Funcionamiento.
- d) Instrumentación de los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo, así como, cuando proceda, de la movilización de derechos consolidados.
- e) Realización, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, de cobro de los rendimientos de las inversiones y otras rentas, vía transmisión de activos, y de cuantas operaciones se deriven del propio depósito y custodia de valores.
- f) Canalización del traspaso de la cuenta de posición de un Plan de Pensiones a otro Fondo, así como de la movilización a otro Plan de Pensiones de los derechos consolidados de los partícipes.
- g) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, depósito de los mismos garantizando su custodia, y expedición de los documentos justificativos correspondientes.
- h) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.
- i) Cualesquiera otras que establezca la legislación vigente.

Artículo 20.- Retribución de la Entidad Depositaria

- 1. La Entidad Depositaria percibirá, a título de remuneración por sus servicios, una comisión de depósito que no podrá ser superior al 0,25 anual por 100 del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. El límite equivalente diario es aplicable tanto a cada Plan de Pensiones integrado como al Fondo de Pensiones en su conjunto e individualmente a cada Partícipe y Beneficiario.
- 2. La comisión de depósito será acordada entre las Entidades Gestora y Depositaria, con la previa conformidad de la Comisión de Control del Fondo.
- 3. La Comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Depositaria con la periodicidad que se determine en el Contrato de Depósito suscrito con la Entidad Gestora y la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.



Capítulo Cuarto Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria

Artículo 21.-Sustitución a instancias de la propia Entidad Gestora o Depositaria.

- Tanto la Entidad Gestora como la Entidad Depositaria podrán instar su sustitución ante la Comisión de Control del Fondo, previa presentación de las Entidades que hayan de reemplazarlas.
- 2. La sustitución se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) La Entidad que inste su sustitución presentará ante la Comisión de Control del Fondo y ante la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, en su caso, un Proyecto de Sustitución que deberá ser suscrito por la nueva Entidad que pretenda sustituirla.
 - El Proyecto de Sustitución deberá expresar, cuando menos, las siguientes circunstancias:
 - a') Causa de la sustitución propuesta.
 - b') Forma y plazos de la sustitución propuesta.
 - c') Garantías que la Entidad que insta la sustitución se halla dispuesta a prestar para cubrir las responsabilidades derivadas de su actividad.
 - d') Comisión de gestión o de depósito que la Entidad sustitutoria pretende percibir como contraprestación a sus servicios.
 - e') Expresa aceptación, por la Entidad sustitutoria, de las presentes Normas de Funcionamiento y, en su caso, de los Contratos de Gestión y Deposito que se hallen en vigor.
 - b) Una vez aprobado el Proyecto de Sustitución, se procederá a la auditoria del Balance, Cuenta de Resultados y Memoria del Fondo de Pensiones, y, una vez efectuada aquella, a la constitución, por la Entidad cesante, de las garantías ofrecidas en el Proyecto de Sustitución así como de cuantas otras adicionales fueren precisas en razón a la auditoría efectuada.
 - c) En un plazo no superior a un mes a contar desde la realización de la auditoría a que se refiere la letra b) precedente, la Entidad cesante solicitará autorización



para proceder a su sustitución ante la Dirección General de Seguros. La solicitud de sustitución será suscrita por las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo, así como por la nueva Entidad que se declare dispuesta a aceptar tales funciones.

3. En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

Artículo 22.-Sustitución por decisión de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones

- La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de Entidad Gestora o Depositaria mediante acuerdo adoptado por una mayoría cualificada de tres cuartas partes de los intereses económicos representados por sus miembros. El Acuerdo de Sustitución deberá designar, simultánea y necesariamente, la nueva Entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito del Fondo de Pensiones.
- 2. En tanto no se produzca la sustitución efectiva, que deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, a partir del Acuerdo de Sustitución, la Entidad afectada continuará en sus funciones.

Artículo 23.- Sustitución por renuncia unilateral de la Entidad Gestora o Depositaria

- 1. La renuncia unilateral de la Entidad Gestora o Depositaria deberá ser notificada fehacientemente a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones. Si la Comisión de Control no aceptara la renuncia de la Gestora o Depositaria, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado el plazo de dos años desde su notificación fehaciente y previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo 21 de las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2. Si vencido el plazo establecido en el número precedente la Entidad cesante no hubiere efectuado la designación de la Entidad sustitutoria, procederá la disolución del Fondo de Pensiones salvo que, antes de su transcurso, la Comisión de Control del Fondo la designara conforme a lo establecido en el artículo 22 de las presentes Normas de Funcionamiento.



Artículo 24.- Sustitución por disolución, procedimiento concursal o exclusión de las Entidades Gestora o Depositaria del Registro Administrativo correspondiente.

- 1. La disolución, la iniciación de procedimiento concursal por o frente a la Entidad Gestora o Depositaria, o su exclusión del Registro administrativo correspondiente, producirán su cese automático en la gestión o custodia del Fondo de Pensiones.
- 2. En caso de afectar a la Entidad Gestora alguna de las circunstancias precedentes, la gestión del Fondo quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria.
- 3. En caso de afectar a la Entidad Depositaria alguna de las circunstancias precedentes, los activos financieros y efectivo del Fondo serán depositados en el Banco de España.
- 4. Si en el plazo de un año no se designara nueva Entidad Gestora o Depositaria, se producirá la disolución del Fondo de Pensiones.

Artículo 25.- Disposiciones comunes

- 1. La sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones, así como las alteraciones que se produzcan en el control de aquellas en cuantía superior al 50 por 100 de su capital social, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.
- 2. Las alteraciones que se produzcan en el control de las Entidades Gestora o Depositaria, así como la sustitución de sus Consejeros y Administradores, deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y en las presentes Normas de Funcionamiento.



TÍTULO III INTEGRACIÓN DE PLANES DE PENSIONES Y MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN EN EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 26.- Integración de Planes de Pensiones

- Los Planes de Pensiones que deseen integrarse en el Fondo presentarán la correspondiente Solicitud a la Comisión de Control, expresando su conocimiento y aceptación de las presentes Normas de Funcionamiento y, particularmente, de:
 - a) los criterios establecidos para la cuantificación de la cuenta de posición del Plan de Pensiones, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados derivados de las inversiones realizadas por el Fondo.
 - b) el régimen aplicable a los gastos de funcionamiento del Fondo.
 - c) las condiciones establecidas para el traspaso de la cuenta de posición del Plan de Pensiones a otro Fondo de Pensiones.
 - d) el procedimiento de liquidación del Plan.
- 2. Asimismo deberán aportar el Proyecto definitivo de Plan de Pensiones, así como la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria y les requiera, incluidos los estudios y dictámenes que les sean solicitados.
- 3. La Comisión de Control del Fondo, en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la documentación requerida, deberá manifestar su aceptación de la integración Plan de Pensiones por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente, o, por el contrario, el rechazo de la misma.
 - En el primer supuesto se procederá, seguidamente, a la firma del correspondiente acuerdo de integración.
 - En el segundo supuesto se deberán expresar las razones de la no aceptación de la Solicitud de integración del Plan de Pensiones.
- 4. La aceptación de la integración del primer Plan de Pensiones en el Fondo será efectuada, por la Entidad Gestora del mismo.



Artículo 27.-Determinación de la Cuenta de Posición de los Planes de Pensiones

- 1. La cuenta de posición de cada Plan de Pensiones vendrá determinada por la parte alícuota que ostente respecto del valor patrimonial total del Fondo de Pensiones.
- 2. Para la determinación de la parte alícuota correspondiente a cada Plan de Pensiones se establecerá el contravalor, en unidades de cuenta, de todo movimiento del Plan que implique entrada o salida de recursos, acreditándose o adeudándose aquellas en la cuenta de posición del Plan de Pensiones correspondiente.
- 3. El valor de la unidad de cuenta se determinará dividiendo el valor patrimonial del Fondo, calculado conforme a los criterios de valoración establecidos en la legislación vigente, entre el número de unidades de cuenta en vigor en cada fecha.
- 4. El valor de la unidad de cuenta se establecerá todos los días.
- 5. Los gastos directamente imputables a cada Plan de Pensiones implicarán la disminución de su número de unidades de cuenta.
- 6. Los gastos que no resulten directamente imputables a cada Plan de Pensiones, así como la comisión de gestión del Fondo y las ganancias o pérdidas obtenidas por éste, no modificarán el número de unidades de cuenta de los distintos Planes integrados en el Fondo, que participarán en los mismos proporcionalmente a su incidencia sobre el valor de la citada unidad.
- 7. Cada Plan tendrá un único saldo en unidades de cuenta.
- 8. La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan en el Fondo de Pensiones se determinará multiplicando el saldo de unidades de cuenta que el Plan presente por el último valor de la unidad de cuenta calculado, deduciéndose del resultado anterior la periodificación de gastos y comisiones directamente imputables al Plan.



9. El valor diario aplicable a la movilización de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales, así como la disposición anticipada de los mismos, será el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente al día hábil anterior a aquel en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

Artículo 28.-Movilización de la Cuenta de Posición de los Planes de Pensiones

- 1. Las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo podrán acordar y ordenar el traspaso de los recursos existentes en su cuenta de posición a otro Fondo en los siguientes casos:
 - Separación voluntaria del Plan de Pensiones, acordada por su Comisión de Control y fehacientemente comunicada a la Comisión de Control del Fondo.
 - b) Sustitución, por cualquier causa o circunstancia, de las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo.
 - c) Alteración en el control de las Entidades Gestora o Depositaria en cuantía superior al 50 por 100 de su capital social.
 - En lo supuestos b) y c) precedentes, el acuerdo de movilización deberá comunicarse fehacientemente a la Comisión de Control del Fondo en el plazo de un mes a contar desde el momento en que las referidas circunstancias sean informadas a la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
- 2. La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden las Comisiones de Control del Fondo y del Plan de Pensiones afectado.
 - De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan de Pensiones comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición sean movilizados en forma totalmente líquida o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.



- 3. Si la movilización se realiza en forma totalmente líquida, el plazo para efectuarla en ningún caso podrá exceder de seis meses.
 - 4. Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan de Pensiones, la Entidad Gestora, salvo casos de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de tres meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el número 1 del presente artículo. La identificación de los activos concretos que deban ser transmitidos corresponderá a la Comisión de Control del Fondo, quien también determinará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los periodos en que deberá efectuarse dentro del plazo máximo
- 5. La totalidad de los gastos que ocasione la separación de un Plan de Pensiones del Fondo, incluidas las comisiones, corretajes, y aranceles correspondientes, serán de cuenta y cargo exclusivos del Plan de Pensiones solicitante.
- 6. Los tributos que se deriven de la separación de un Plan de Pensiones del Fondo serán de cuenta y cargo exclusivos de aquel, incluidos los tributos locales y/o de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO DE PENSIONES

Artículo 29.- Inversiones del Fondo de Pensiones

indicado en el párrafo anterior.

- El activo del Fondo de Pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas de seguros o coste de las garantías en virtud de los Planes total o parcialmente asegurados o garantizados adheridos al mismo, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.
- 2. El Fondo de Pensiones sujetará sus inversiones a lo establecido en la legislación que resulte de aplicación.



3. La Comisión de Control del Fondo, con la participación de la entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión conforme a la legislación aplicable. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad debiendo ser entregada en todo caso, a la entidad depositaria del fondo de pensiones.

Artículo 30.- Sistema financiero y actuarial

- 1. El sistema actuarial que será utilizado para la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el de capitalización individual.
- 2. La revisión actuarial de cada Plan de Pensiones integrado en el Fondo, se realizará con la periodicidad que en cada caso exija la legislación aplicable y especificará las previsiones sobre los requerimientos de activos líquidos, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte del Fondo.
- 3. El Fondo exigirá a los Planes de Pensiones integrados en el mismo, siempre que se trate de planes de prestación definida o que asuman la cobertura de un riesgo, la cobertura del margen de solvencia legalmente exigido, salvo que se encuentren parcial o totalmente asegurados con una compañía aseguradora o queden garantizados en otra forma legalmente válida a tales efectos.

Artículo 31.- Condiciones generales de las operaciones

- 1. Las operaciones se realizarán sobre activos considerados aptos y que reunan los requisitos establecidos en la legislación vigente. Los activos financieros serán admitidos a negociación en mercados regulados u organizados conforme a lo legalmente previsto y de acuerdo a los precios resultantes en dichos mercados, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que aquellas puedan realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.
- 2. La adquisición y enajenación de los bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada con arreglo a las normas específicas para la valoración de inmuebles aprobadas por el Ministerio de Economía, siendo de cuenta del Fondo de Pensiones todos los gastos derivados de la misma.



- 3. Las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí mismos elementos de los activos del Fondo, directamente o por persona o entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos.
 - A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuestas cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive; por mandatarios o fiduciarios; o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, entidades o integrantes de la Comisión de Control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.
- 4. No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Entidad Depositaria que forme parte de sus operaciones habituales. Cuando el exceso sobre cualquiera de los límites máximos previstos en la legislación vigente se deba exclusivamente al ejercicio de derechos incorporados a los títulos que fueron adquiridos con sujeción a las normas legales, a una reducción de activo del propio fondo de pensiones o por movilización de cuentas de posición o liquidación de planes o cuando la pertenencia a un mismo grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, el fondo dispondrá del plazo de un año a contar desde el momento en que el exceso se produjo para proceder a la regularización.

Artículo 32.- Obligaciones frente a terceros

- 1. Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del mismo en los términos legalmente procedentes.
- Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, el cinco por ciento (5 por 100) del activo del Fondo de Pensiones.



No se tendrán en cuenta, a estos efectos:

- a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
- b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.
- Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.
- 3. El patrimonio del Fondo de Pensiones no responderá por deudas de sus Entidades Promotora, Gestora o Depositaria.

Artículo 33.- Valoración patrimonial del Fondo de Pensiones

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo o, en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios legalmente establecidos.

Artículo 34.- Imputación de resultados del ejercicio económico

- 1. El período de determinación de resultados del ejercicio económico se ajustará al año natural.
- 2. Los resultados de cada ejercicio económico se obtendrán deduciendo de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, los gastos de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, de auditorías y de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos que sean directamente imputables a cada Plan de Pensiones.
- 3. Los resultados del Fondo se imputarán a los Planes de Pensiones adscritos al mismo en proporción al importe que sus cuentas de posición respecto del patrimonio total del Fondo.



Artículo 35.- Cuentas anuales y Auditoría del Fondo de Pensiones

- 1. El ejercicio económico del Fondo de Pensiones coincidirá con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de Diciembre del mismo año.
- 2. Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria explicativa y el informe de gestión del ejercicio anterior, y someterlos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
- 3. Los documentos a que se refiere el número precedente deberán ser auditados por expertos o sociedades de expertos, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- 4. Los indicados documentos, así como los informes de auditoría correspondientes, deberán ser remitidos a la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones, así como a las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo, quienes podrán dar a los mismos la difusión que estimen pertinente.
- 5.- La Entidad Gestora deberá publicar para su difusión general, dentro del semestre posterior a cada ejercicio económico, los documentos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

TÍTULO V MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES

Artículo 36.-Modificación de las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones

- La modificación de las presentes Normas de Funcionamiento requerirá acuerdo adoptado al efecto por la Comisión de Control del Fondo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los intereses económicos representados en aquella.
- 2. Las modificaciones acordadas se remitirán en todo caso a la Dirección General de Seguros, solicitando autorización previa en los casos legalmente previstos, se elevarán a



escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

Artículo 37.- Disolución del Fondo de Pensiones

- 1. El Fondo podrá disolverse por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:
 - a) Acuerdo de la Comisión de Control del Fondo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los intereses económicos representados en aquella.
 - b) Imposibilidad manifiesta de sustituir a las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo en los casos en que proceda conforme a lo establecido en las presentes Normas de Funcionamiento o en la legislación de aplicación.
 - c) En los demás supuestos establecidos en las presentes Normas de Funcionamiento o en la legislación vigente.
- 2. Con carácter previo a la disolución del Fondo se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación de los Planes integrados, en otro Fondo de Pensiones ya constituido o por constituir.
- 3. El acuerdo de disolución y liquidación, previa comunicación a la Dirección General de Seguros, será publicado en la web de la gestora, o en su defecto en uno de los diarios de mayor circulación de su domicilio social, y será elevado a escritura pública y en los registros correspondientes.

Artículo 38.- Liquidación del Fondo de Pensiones

- Una vez disuelto el Fondo de Pensiones se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación la expresión «en liquidación».
- 2. Las operaciones de liquidación se efectuarán, conjuntamente, por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora del mismo. La entidad gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la Comisión de Control del Fondo, con el concurso de la Entidad Depositaria para la instrumentación de las operaciones
- 3. Una vez formalizados los correspondientes estados financieros, se determinará la cuota parte que corresponda a cada partícipe de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo.



- 4. Los Estados financieros, Balance y Cuenta de Resultados deberán ser verificados en la forma legalmente prevista, debiendo publicarse, el Balance y la Cuenta de Resultados, en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se halle domiciliado Fondo de Pensiones.
- 5. A partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última de las precitadas publicaciones se abrirá, durante un mes, el periodo de reclamaciones a la liquidación del Fondo de Pensiones.
- 6. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hayan producido reclamaciones, se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los Planes de Pensiones integrados en el mismo. Las cuotas no reclamadas en el plazo de los tres meses siguientes se consignarán, mediante depósito, en la Entidad Depositaria o, en su defecto, en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.
- 7. Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, las Entidades Gestora y Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos correspondientes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Jurisdicción competente

Los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de las presentes Normas de Funcionamiento serán dirimidos por la Jurisdicción competente, siendo competentes, por razón del territorio, los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo de Pensiones.

Segunda.- Sometimiento expreso a las presentes Normas de Funcionamiento

La integración de un Plan de Pensiones en el Fondo implica la aceptación expresa por sus Entidades Promotora, Gestora y Depositaria, Comisión Promotora y de Control, y partícipes y beneficiarios, de las presentes Normas de Funcionamiento.